

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-118/2016

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-118/2016, promovido por Carlos Rubén Eguiarte Mereles en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la sentencia emitida en el expediente TEEQ-RAP-JLD-10/2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la demanda de recurso de apelación y dejó a salvo los derechos del actor Magdiel Hernández Tinajero, para que los ejerza en la vía y forma correspondiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El treinta de noviembre de dos mil diez, la Legislatura del Estado de Querétaro designó a **Magdiel Hernández Tinajero**, José Vidal Uribe Concha, Alfredo Flores Ríos y Demetrio Juaristi Mendoza, entre otros, como consejeros electorales del otrora Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

2. El treinta de junio de dos mil once, el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Querétaro aprobó el *Manual de Prestaciones de los Funcionarios del Instituto*, publicado el quince de julio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado denominado *La Sombra de Arteaga*.

3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*", en dicha reforma quedó establecido, entre otros aspectos, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ordenó, entre otros aspectos, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo Sexto Transitorio que, el Instituto Nacional Electoral debería expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

4. El treinta de septiembre de dos mil catorce, por acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

designó a las y los actuales Consejero Presidente y Consejeros Electorales del ahora Instituto Electoral del estado de Querétaro, de ahí que de manera anticipada concluyera el periodo de designación de los consejeros electorales arriba mencionados.

5. Mediante escritos de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, recibidos el día siguiente, el actor solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado Instituto, que procedieran a pagarle las cantidades correspondientes a la terminación de su encargo como consejero electoral del entonces Instituto Electoral de Querétaro.

6. Por oficio UTCE/134/2016 de tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio respuesta las solicitudes presentadas por el actor en el juicio primigenio.

7. Inconforme con dicha respuesta, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, Magdiel Hernández Tinajero promovió demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral de la misma entidad y fue radicado con el expediente TEEQ-RAP/JLD-10/2016.

8. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia dentro del recurso de apelación TEEQ-RAP/JLD-10/2016, la cual fue notificada por estrados al Instituto, el diecinueve de ese mes y año.

SEGUNDO. Juicio electoral.

1. Demanda. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, Carlos Rubén Eguiarte Mereles en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente TEEQ-RAP/JLD-10/2016.

El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió los medios de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis se recibió en la Sala Superior, el medio de impugnación y las constancias atinentes.

Por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-118/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción

VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe estarse a lo previsto en el criterio jurisprudencial antes referido, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la Sala Regional Monterrey es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación que promueve el instituto actor, en virtud de que se combate una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se declaró incompetente para conocer del juicio local promovido por Magdiel Hernández Tinajero.

Conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los

medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será competente para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, y con ello, lograr el cometido de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En principio, debe considerarse que lo reclamado por el instituto actor, únicamente tiene efectos en su ámbito individual y en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia la Sala Regional; de ahí que, la Sala Superior estima que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Monterrey para conocer del presente juicio.

En efecto, si bien el acto formalmente controvertido en el juicio local consistió en la falta de competencia del Titular de la Unidad Técnica -Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para suscribir la respuesta dada a la petición de pago de prestación por concepto de terminación de relación laboral del actor con el citado instituto, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se advierte que la materia de impugnación tiene que ver con la solicitud de pago de

diversas cantidades relacionadas con la conclusión del cargo de consejero electoral de Magdiel Hernández Tinajero.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por este órgano jurisdiccional en el sentido de que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, conforme a la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, la materia de litis en el presente medio de impugnación consiste en establecer si la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de declararse incompetente para conocer del juicio local está apegada a Derecho.

Como se advierte, la materia de impugnación tiene que ver con una sentencia dictada por el tribunal de la entidad federativa en cuestión y versa sobre la circunstancia de si el actor tiene derecho a una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo, o bien, la forma en que debe calcularse dicha indemnización, por lo que se

advierte que se trata de una cuestión eminentemente local, misma que no se encuentra relacionada con alguna de las elecciones de cargos de elección popular o de órganos partidistas que deba conocer esta Sala Superior.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera importante destacar que, en el caso particular, no se está ante la hipótesis prevista en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." pues la materia de controversia no está propiamente relacionada con la designación de los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, o bien, con alguna afectación al derecho para integrar dicha autoridad electoral; sino que se limita al presunto adeudo de algunas cantidades que el ciudadano Magdiel Hernández Tinajero, en su calidad de ex consejero del citado instituto, considera le corresponde por haber laborado en dicha institución.

Sobre esa base, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey cuenta con las atribuciones necesarias para emitir una resolución que restablezca plenamente el orden jurídico que se aduce violentado en el caso.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la indicada Sala Regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Además, con ello se permite se permite a las salas regionales participar de una manera más efectiva en el circuito o proceso deliberativo de las decisiones sobre temas relevantes para el sistema electoral mexicano.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en la *ratio essendi* al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1237/2016 y acumulados, SUP-JDC-850/2016, SUP-JDC-187/2016, así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio citado al rubro, a la referida Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO